



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03169-2015-PA/TC
CUSCO
KATIHUSCA FLÓREZ GIL

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de enero de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Cayo Ttito Ledwing, abogado de doña Katihusca Flórez Gil, contra la resolución de fojas 77, de fecha 19 de febrero de 2015, expedida por la Sala Única de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03169-2015-PA/TC
CUSCO
KATIHUSCA FLÓREZ GIL

resolución del Tribunal Constitucional no resulta indispensable para solucionar un conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. A juicio de este Tribunal, el recurso de agravio constitucional interpuesto no se encuentra referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, en la medida en que se reitera el petitorio del amparo pretendiendo el reexamen de la Resolución 53, de fecha 12 de agosto de 2014 (f. 28), expedida por el Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, la cual, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda en los seguidos por la actora contra Empresas Comerciales S.A. (Tiendas Bata) sobre indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual.
5. Esta Sala del Tribunal hace notar que la judicatura constitucional no es una suprainstancia de revisión de lo resuelto por la judicatura ordinaria, y que escapa del ámbito de su competencia la determinación de montos indemnizatorios.
6. Si con la absolución del recurso de apelación quedó dilucidada la controversia expuesta por la recurrente en el proceso de indemnización subyacente respecto a que la actora no generó ni contribuyó con la realización de la transacción fraudulenta denunciada; que no le corresponde el pago por el lucro cesante petitionado, y que, por tratarse de un solo hecho dañoso –incorporación en la central de riesgo–, no corresponde una nueva reparación tomando en consideración que ya ha sido beneficiada con una sentencia favorable en otro proceso ordenándose el pago de una indemnización por daño moral; esta Sala advierte que no es posible prolongar el debate de tal cuestión en sede constitucional argumentando que, supuestamente, se han conculcado los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, mucho menos por no encontrarse conforme con el criterio jurídico expresado por la Sala Superior a efectos de resolver.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 al 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03169-2015-PA/TC
CUSCO
KATIHUSCA FLÓREZ GIL

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA